



**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S** los autos para dictar resolución definitiva en el expediente electrónico **2634/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO** sobre **DECLARACION DE AUSENCIA**, en su modalidad de procedimiento en línea promovido por **EDGAR OMAR, DIANA LAURA Y MARIA DEL ROCIO, FERNANDEZ SÁNCHEZ**.

**R E S U L T A N D O :**

1. A través de escrito presentado vía electrónica el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, **EDGAR OMAR, DIANA LAURA Y MARIA DEL ROCIO, FERNANDEZ SÁNCHEZ**, iniciaron el proceso judicial no contencioso en su modalidad de procedimiento en línea, con la finalidad de que esta autoridad declare la ausencia del señor **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA**.

2. De conformidad a la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA**.

3. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de **MA. DE JESUS SANCHEZ MEJIA**, para apersonarse en el presente procedimiento.

4. Reunidas las condiciones para la continuación del procedimiento, se realizó la audiencia de desahogo de pruebas, turnándose los autos a la suscrita para emitir la resolución que corresponda.

**C O N S I D E R A N D O :**

I. **EDGAR OMAR, DIANA LAURA Y MARIA DEL ROCIO, FERNANDEZ SÁNCHEZ**, exponen que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **MARIA**



DEL CARMEN FERNANDEZ RIVERA le llamo a la señora MARIA DE JESUS SANCHEZ MEJIA, madre de los promoventes para informarle que FERMIN FERNANDEZ RIVERA ya llevaba varios días desaparecido y que no llegaba a su casa, y que los hermanos del ausente fueron las ultimas personas que vieron a FERMIN FERNANDEZ RIVERA entre el día cinco al día diez de mayo de dos mil veintiuno, que saben que el ausente dejo su cartera y algunas pertenencias personales en casa de su hermano MIGUEL ANGEL FERNANDEZ RIVERA. Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se inicio por parte de la promovente MARIA DEL ROCIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ la carpeta de Investigación con número NICFPD/FPD/00/MPI/918/01050/21/05 con numero NUCTOL/FPD/FPD/107/140519/21/05 por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares.

La legitimación de los promoventes se encuentra debidamente acreditada, **EDGAR OMAR FERNANDEZ SANCHEZ** con el acta de nacimiento número setecientos cinco ante el Oficial uno del Registro Civil de Metepec, Estado de México, en cuyos datos de filiación se lee **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA Y MA. DE JESUS SANCHEZ MEJIA**, respecto **DIANA LAURA FERNANDEZ SANCHEZ** con el acta de nacimiento número doscientos ochenta y tres ante el Oficial uno del Registro Civil de Metepec, Estado de México, en cuyos datos de filiación se lee **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA Y MA. DE JESUS SANCHEZ MEJIA** y finalmente de **MARIA DEL ROCIO FERNANDEZ SANCHEZ** con el acta de nacimiento número novecientos cincuenta y cuatro ante el Oficial uno del Registro Civil de Metepec, Estado de México, en cuyos datos de filiación se lee **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA Y MA. DE JESUS SANCHEZ MEJIA**.

En términos del artículo 4.341 del Código Civil del Estado de México, se citó al ausente **FERMIN FERNANDEZ RIVERA** por medio de edictos, los cuales se publicaron en términos de Ley.



Bajo este contexto, ha de decirse que la suscrita atendiendo al caso concreto y el tiempo que lleva los promoventes para obtener el carácter de representante legal de su progenitor ausente, hace un ejercicio de convencionalidad y aplica el principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger a los interesados **EDGAR OMAR, DIANA LAURA Y MARIA DEL ROCIO, FERNANDEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de víctimas y los derechos de su padre ausente; en ese sentido, como la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de México**, es más proteccionista y amplia y si bien el caso concreto se inició bajo la normatividad de los procedimientos judiciales no contenciosos, cierto es que durante la secuela procesal se aplicaron artículos relacionados con la citada Ley, se aplica la misma a partir de esta resolución en lo que más beneficie a las personas antes citadas.

Corolario a lo anterior, en términos del artículo 19 de la citada Ley, toda vez que han transcurrido 15 quince días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos, tal y como consta de actuaciones procesales, las cuales gozan de pleno valor probatorio a la luz del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; que a la fecha no se tienen noticias del señor **FERMIN FERNANDEZ RIVERA**; no existiendo oposición alguna de persona interesada, es procedente la **DECLARATORIA ESPECIAL DE AUSENCIA** en los siguientes términos:

### **DECLARATORIA ESPECIAL DE AUSENCIA**

I.- Con base en los antecedentes citados y de conformidad con el caso concreto que nos ocupa, **se declara ausente al señor FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA**, fijando como fecha de esta, el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a los que haya lugar.



II.- Con esta declaratoria se asegura la continuidad de la personalidad jurídica de **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA**.

III. En consecuencia, se nombra a **EDGAR OMAR FERNÁNDEZ SANCHEZ REPRESENTANTE LEGAL** de **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA**, quien de conformidad con el artículo 20 fracción XI de la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, tiene la facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea y en su caso, recibirá los bienes que correspondan en propiedad al ausente, a partir del día siguiente en que esta declaratoria haya causado ejecutoria.

Asimismo, podrá acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida; podrá realizar toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguarda de los derechos del ausente y su círculo familiar o personal afectivo; con la limitante que no podrá vender o transmitir derechos de bienes muebles e inmuebles y tampoco podrá adjudicarse directamente los frutos de estos, únicamente llevará la administración de los mismos y dividirá los frutos entre los familiares que tengan derecho directo a gozar de ellos.

IV. Se ordena una vez que esta resolución cause ejecutoria, se publique en el Periódico "Gaceta del Gobierno"; se inscriba en el Registro Civil Numero uno de Metepec, México; se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de México.



Esta resolución no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

a) Para el caso de que el ausente **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA**, tenga a su cargo efectuar algún pago con motivo de algún crédito para la adquisición o mejora de vivienda, se ordena la suspensión de los pagos correspondientes.

b) Si los descendientes directos en primera grado (hijos) **EDGAR OMAR, DIANA LAURA Y MARIA DEL ROCIO, FERNANDEZ SÁNCHEZ**, son beneficiarios en materia de seguridad social, se les reconoce como tales y conservarán sus derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable y las demás que determinen las Autoridades competentes.

Medidas que se mantendrán así hasta la localización, con o sin vida, de la persona de **FERMIN FERNÁNDEZ RIVERA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo establecido por el artículo 4.349, 4.350, 4.353, 4.354 del Código de Civil en vigor y 3.1, 3.2 y 3.4 del Código Procesal Civil se resuelve:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la vía intentada en la que **EDGAR OMAR, DIANA LAURA Y MARIA DEL ROCIO, FERNANDEZ SÁNCHEZ**, demostraron su



pretensión sobre declaración de ausencia de **FERMIN FERNANDEZ RIVERA**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se declara ausente al señor **FERMIN FERNANDEZ RIVERA**, fijando como fecha de esta, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, para los efectos legales a los que haya lugar.

**TERCERO.** Una vez que esta resolución cause ejecutoria, se publique en el Periódico "Gaceta del Gobierno"; se inscriba en el Registro Civil Uno de Metepec, México, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de México.

**CUARTO.** Las medidas emitidas en el presente fallo se mantendrán así hasta la localización, con o sin vida, del señor **FERMIN FERNANDEZ RIVERA**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í** definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la **JUEZA FAMILIAR EN LÍNEA DEL ESTADO DE MÉXICO, FABIOLA BONILLA ARROYOAS**, que actúa en forma legal con Secretaria Judicial Licenciada en Derecho **MARIELA ROSALES VALDES**, que autoriza y da fe de lo actuado.

**DOY FE**

**JUEZA**

**SECRETARIA**